

Capítulo F – Instrumentos y equipos de las aeronaves		
Sección	Título y contenido de la sección	Comentarios
91.830	Transmisor de localización de emergencia (ELT) (a) <i>Para aviones:</i> (1) Salvo lo previsto en el numeral (2) de este párrafo, todos los aviones deben estar equipados por lo menos con un transmisor localizador de emergencia (ELT) aprobado de cualquier tipo. (2) Todos los aviones cuyo certificado individual de aeronavegabilidad se haya expedido por primera vez después del 1 de julio de 2008 deben llevar por lo menos un ELT automático. (b) <i>Para helicópteros:</i> (1) Todos los helicópteros que operen en Clases de performance 1 y 2 deben llevar como mínimo un ELT automático y, cuando realicen vuelos sobre el agua, llevarán por lo menos un ELT automático y un ELT(S) en una balsa o en un chaleco salvavidas. (2) Todos los helicópteros que operen en Clase de performance 3 deben llevar por lo menos un ELT automático y, cuando realicen vuelos sobre el agua, deben llevar por lo menos un ELT automático y un ELT(S) en una balsa o en un chaleco salvavidas. (c) El equipo ELT que se lleve para satisfacer los requisitos de los Párrafos (a) (2) y b (2) de esta sección debe cumplir con el TSO-C126 (ser capaz de transmitir en la frecuencia de 406 HMS MHz) y ser codificado y registrado (o de-registrado, si es	Comentarios del experto A pesar de que en 91.830 (e) establece que los ELTs cumplan con el Anexo 10, la redacción del literal (c) no considera el cumplimiento para todas las aeronaves lo que genera confusión. Propuesta (c) El equipo ELT que se lleve para satisfacer los requisitos de esta sección debe cumplir con el TSO-C126 (ser capaz de transmitir en la frecuencia de 406 MHz) y ser codificado y registrado (o de-registrado, si es

Capítulo F – Instrumentos y equipos de las aeronaves		
Sección	Título y contenido de la sección	Comentarios
	el caso), de acuerdo a los procedimientos emitidos por la entidad correspondiente del Estado de matrícula en cumplimiento de lo indicado en el Volumen III Capítulo V del Anexo 10 al Convenio de Chicago.. (d) La selección cuidadosa del número, tipo y ubicación de los ELT en las aeronaves y en sus sistemas salvavidas flotantes asegurará la máxima probabilidad de activación del ELT en caso de accidente de la aeronave que opere sobre tierra o agua, incluidas las zonas donde la búsqueda y salvamento sean particularmente difíciles. En la ubicación de los dispositivos de control y conmutación (monitores de activación) de los ELT automáticos fijos y en los procedimientos operacionales conexos, también debe tenerse en cuenta la necesidad de que los miembros de la tripulación puedan detectar de manera rápida cualquier activación involuntaria de los ELT y que puedan activarlos y desactivarlos manualmente con facilidad. El explotador debe garantizar que los ELT instalados funcionen de acuerdo con el Volumen III del Anexo 10 al Convenio de Chicago y sean registrados en la entidad nacional responsable del inicio de las operaciones de búsqueda y salvamento (SAR), o en la entidad correspondiente del Estado. (e) No obstante lo especificado en el Párrafo (a) de esta sección, se puede trasladar en vuelo ferry una aeronave que solamente tenga un ELT fijo automático hasta un lugar donde la reparación o reemplazo pueda ser realizado.	